



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04488-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
GREGORIO SEGURA CUZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Segura Cuzco contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 104, su fecha 5 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, así como el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en cuanto se solicita la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que al habersele otorgado al demandante una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 23908, no se encuentra comprendido en los beneficios que establece la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 23082-SCHE-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 30 de julio de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Sobre el particular debe señalarse que el inciso b) del artículo 3.º de la Ley N.º 23908 dispuso: *No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante*".
6. Por lo tanto y dado que el demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, no le corresponde percibir los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908, ya que ésta se encuentra excluida de sus alcances.
7. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

8. Sobre el particular debemos precisar que con la constancia de pago obrante a fojas 3, se acredita que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)